



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 039-2024.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

I. El 07 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 039-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Estoy solicitando información sobre el plan de comunicación de la actual presidencia, objetivos o tácticas (comunicar por redes sociales, medios tradicionales, etc) a ser ejecutadas.

Necesito la siguiente información: Objetivo general del plan de comunicación, objetivos específicos, tácticas o acciones que se realizarán para llegar a cumplir los objetivos a lo largo del tiempo.

Si se puede adicionar que tipo de información se comparte con los medios de comunicación nacional e internacionales y tono.”

El 14 de agosto del presente año, se notificó a la solicitante prevención de su solicitud de información, en el sentido que debía aclarar a que se refería con “el termino tono” en el contenido de su petición, así mismo se le solicitó que aclarara a qué información hacia relación con: “comiar por redes sociales, medios tradicionales, etc.”

El 14 del mismo mes y año, la solicitante remitió correo electrónico adjuntando documento de subsanación, teniéndose por recibido en fecha 15 de agosto del presente año, en aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos. En fecha 16 de agosto del presente año se notificó al solicitante admisión parcial de su solicitud de acceso, informándosele que para el caso la solicitante no aclaró a que se refería con “comunicar por redes sociales, medios tradicionales, etc.”, razón por la cual no se tramitará esa parte de la petición.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información. Sin embargo, con base al artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso, cuando una Ley Especial autorice expresamente que pueda omitirse una fase procedimental, siempre que no se violen garantías constitucionales, se aplicará lo dispuesto en la norma especial.

### II. Fundamentos de derecho de la resolución.

Precisamente, a fin de garantizar los principios de celeridad y eficacia, y en virtud de que el Art. 72 de la LAIP, establece que “El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información”, lo anterior además en relación con el Art. 56 letra “a” del Reglamento de la LAIP, es por ello, que se verificó el índice de información reservada de Presidencia de la República constatándose que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, conforme al art. 19 LAIP, literal “e”.

En aplicación del Art. 21 de la LAIP, corresponde a esta institución demostrar de manera fehaciente la aplicación de cualquiera de las causas de restricción al derecho de acceso a la información y el inminente daño que provocaría revelar la información que se trata de restringir por existir riesgos reales sobre el o los bienes jurídicos que se pretende proteger.

Para que una reserva de información pueda emitirse deben concurrir los requisitos establecidos en el Art. 21 de la LAIP:

(a) Legalidad. Esta deviene del principio de legalidad que se configura como una “garantía para los particulares, en el sentido que los funcionarios públicos actuarán, solamente, de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a la postre implica, que los administrados no serán afectados en su esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley. Conforme a la doctrina de la vinculación positiva (*positive Bandung*), la ley es la única que habilita y otorga legitimidad a los actos dictados por los Órganos del Estado”. Establecido lo anterior, la causal habilitante para reservar la información se encuentra en la letra "e" del Art. 19 de la LAIP al tratarse de información que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

(b) Razonabilidad. Es necesario que se fundamente la adopción de los límites al acceso a la



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

información, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. Este requisito se encuentra íntimamente vinculado con la letra "a" del Art 21 de la Ley, consistente en: "que la información encuadra en alguna de las causales de excepción al acceso a la información previstas en el artículo 19 de esta ley".

En relación con lo anterior, en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de un interés en tanto no sea adoptada la decisión definitiva de las opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

(c) Temporalidad. La reserva de una información debe someterse a un plazo definido, según los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra "f" del RELAIP. En caso de no fijarse un plazo determinado o determinable, podría vulnerarse el DAIP al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a disposición del público.

Este requisito implica que los entes obligados no pueden establecer restricciones indefinidas, atemporales (Art. 21 de la LAIP) o injustificadamente extensas, pues se anularía el contenido esencial del DAIP y afectaría severamente la seguridad jurídica; consecuentemente, para determinar este límite temporal, deben valorarse elementos intrínsecamente relacionados a cada caso en concreto y realizarse un juicio de ponderación entre el DAIP y los legítimos intereses estatales y dentro de la periodicidad para reservarla otorgada por la LAIP. En referencia a la información antes relacionada, su acceso se restringirá por un periodo de cinco años.

### V. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra "c" de la LAIP, resuelvo:

a) Denegar el acceso a la información solicitada por encontrarse reservada por la causal "e" del artículo 19 de la LAIP, por el período de cinco años.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene

c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública



Gabriela Gámez Aguirre  
Oficial de Información  
Presidencia de la República